En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 4 c) días del mes de junio del año dos mil veintiuno, el pleno del Superior Tribunal de Justicia, integrado por los doctores Mario Luis Vivas, Alejandro Javier Panizzi y Leonardo Pitcovsky, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos caratulados "PROVINCIA DEL CHUBUT Q., J. R." (Expediente N º 100635 —Año 2020 Carpeta Judicial N º 4682— Esquel).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 202. se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Vivas, PanI. y Pitcovsky.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I. La Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia por disposición de los artículos 179, inc. 2 º de la Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del Código Procesal Penal. De este modo se abre la competencia del Cuerpo para conocer el proceso en el que, con fecha 21 de noviembre de 2019 y mediante sentencia N º 2057 del Tribunal de Mérito, se condenó a J. R. Q. como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por tratarse la víctima de una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente y por ser el imputado encargado de la guarda, en la modalidad de delito continuado, a la pena de doce años de prisión, accesoria lega costas.

II. El hecho, materia de acusación, se describió de la siguiente manera: "el 2 de marzo de 2018, por A. M. A., madre de la menor M. L., quién en la actualidad tiene 16 años edad. Denunció A. que su marido, J. R. Q. de 34 años de edad estaba abusando de su hija L., que en ese entonces tenía 15 años, desde hacía siete años; es decir, desde que la menor tenía 9 años de edad. También denunció que el mismo día de la denuncia, en horas de la mañana, habría abusado carnalmente de ella por última vez,

agregando que su marido, J., la amenazaba para que no diga nada, diciéndole que mataría a la denunciante o a la hija de ambos. También señaló en el auto de apertura que el revelamiento lo realizó la menor víctima a su tía materna, R. A., y esta última le hizo saber los detalles a la denunciante, en presencia de la menor. Indicó que en varias ocasiones la había hecho faltar a la escuela para abusar de ella, pues en esas oportunidades él se quedaba al cuidado de sus hijas L. y A., de 4 años de edad, en el domicilio donde habitaban, aprovechaba para tocarla y la penetraba carnalmente. También se consignó que el imputado vivía en pareja con A. M. A. desde hacía siete años y que Q. era el padrastro de la víctima, con quién convivía en el domicilio del Paraje C. R. de Lago Puelo en el que tuvieron lugar los hechos" -v. f s. 153 vta y 154 de la sentencia de cámara-.

III. Abordaremos el análisis de los distintos aspectos desarrollados en el fallo, que tienen ver con la materialidad, la autoría, calificación legal y pena aplicada.

IV. Para comenzar, diré que el hecho que fue investigado quedó debidamente acreditado.

Para ello el tribunal valoró:

- Testimonio de A. L. A., madre de la víctima. Narró cómo tomó conocimiento de los hechos que damnificaron a su hija.

Para los jueces este testimonio fue sincero, por la angustia que evidenció la mujer cuando contó lo padecido por su hija, y además marcaron que no advirtieron en su discurso sentimientos de rencor, odio, o animosidad; sino más bien dolor, angustia, indignación y desilusión.

Mencionó que cuando su hija tenía D. u once años, comenzó a portarse mal, contestaba, y se escapaba de la escuela. Además, tenía dolores de cabeza, de panza, vómitos, y cuando la llevó al médico no le encontró nada.

Agregó que desde fines de 2010 vivían todos juntos en una casa ubicada en C. R.

Declaración de la víctima en Cámara Gesell. El Tribunal evaluó el lenguaje corporal de la niña —jueza Révori-, y luego estudiaron el relato, al que consideraron preciso, ya que pudo mencionar las circunstancias de tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos: en el interior de la vivienda del grupo familiar, que queda en el paraje C. R., de Lago Puelo, entre el año 2012, cuando M. L. contaba con 9 años, y hasta el 2 de marzo de 2018, fecha en la que se efectuó la denuncia.

Al mismo tiempo analizaron la identificación directa del autor, la claridad del contenido sexual de las conductas imputadas, y las amenazas que la niña dijo que Q. le profirió si llegaba a contar algo.

Ninguno de los jueces dudó de este testimonio, y luego de analizarlo en su totalidad, y a la luz de la máxima de la experiencia, concluyeron que hubo penetración con el miembro viril por vía vaginal, en más de tres oportunidades, utilizando en alguna de ellas preservativo. Declaración de R. A., tía de M. L.

Precisó el tribunal que a pesar de su corta edad, la testigo se mostró segura y con carácter. Explicaron por qué entendieron que la víctima haya elegido a su tía para develar lo sucedido, y que no, haya elegido a su propia madre.

También precisó el a —quo que el testimonio les impresionó sincero, comprometido, Y que no percibieron hostilidad contra el imputado, sino que hablaba de manera respetuosa, Y con cierta decepción.

Luego, se evaluó lo que contó la testigo respecto a la develación de los sucesos, cuándo y cómo se lo contó su sobrina, y lo que hicieron cuando se enteraron de lo acontecido.

El informe psicológico que practicó la licenciada N. C. D. Tuvo intervención en la declaración testimonial de M. L., y elaboró la pericia psicológica de la niña.

Confirmó que el relato fue espontáneo, lógico, contextualizado, con descripciones, aportó detalles

inespecíficos y contextuales que, según su criterio, sumaron credibilidad al testimonio.

Agregó que en el discurso no advirtió motivación para alegar en falso y que eso lo descartó cuando indagó sobre los lazos y contexto familiar.

Mencionó además la angustia que observó, y también manifestó que notó ciertos indicadores inespecíficos, como bajorendimiento escolar, dificultades de conducta enla escuela, fugas del hogar, y mucha somatización(descomposturas, dolor de panza, corazón, cambios de humor, irritabilidad).

Por otro lado expresó la licenciada la existencia ciertas secuelas del trauma, y describió.

Y, como indicadores específicos, consignó que el relato fue creíble.

Declaraciones de los docentes S. M. I. y N. H., que mencionaron que la niña presentó dificultades, doble repitencia y que tenía problemas para relacionarse con los docentes y sus compañeros.

El video y las fotografías obtenidas del celular secuestrado y peritado. Estas imágenes son las que M. L. le mostró a su tía cuando le contó lo que estaba padeciendo.

En resumen, la prueba de cargo resultó consistente y contundente en contra del imputado. La indicación directa que hace la víctima en contra de Q., los indicadores de abuso sexual infantil que marcó la licenciada D. luego de examinar a la niña, y todos los demás elementos probatorios mencionados en el fallo, corroboran la materialidad y autoría del caso.

V. El encuadramiento legal de las acciones que desplegó el imputado es correcto. Los hechos debidamente probados encuadran perfectamente en los tipos penales previstos en los artículos 119, 1 ^{0} y 3 ^{0} párrafo, incisos b) y f) del Código Penal.

Se acreditó que el imputado abusó sexualmente de una menor de 13 años, utilizando violencia, amenazas y se valió de su condición de "padrastro" para realizar el ataque sexual. Además, se acreditó que los acontecimientos que llevó a cabo contra la

víctima se efectuaron de modo progresivo y continuado, y comprendieron tocamientos en las piernas, genitales y pechos, como así también accesos carnales por vía vaginal en más de tres ocasiones.

VI. Por último, la pena impuesta respeta el rango previsto por el Código de fondo para los delitos enrostrados.

Además, este aspecto fue debidamente analizado por la Cámara en lo Penal, ya que fue uno de los agravios que planteó la defensa en la anterior instancia.

Así, confirmó la pena impuesta, y sostuvo que los parámetros que tuvieron en cuenta los jueces de mérito para aplicar doce años de prisión, son razonables y fundados en la normativa legal (C P, artículos 40 y 41).

VII. Por las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia condenatoria registrada bajo el número 2055/2019 del Tribunal de Mérito de la ciudad de Esquel (obrante en la hoja 49 a la hoja 97 vuelta; y de la hoja 98 a la hoja 112 —voto del doctor Ricardo Rolón-) y la sentencia número 644/2020 de la Cámara en lo Penal de la misma ciudad (v. f s. 145/66).

Así voto.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I . El tribunal colegiado de juicio de Esquel, por medio de la sentencia N º 2055/2019, confirmada por la N º 644/2020 de la Cámara Penal de esa misma ciudad, condenó a J. R. Q. a la pena de doce años de prisión. Ello, por ser autor material y responsable del delito de abuso sexual, con acceso carnal agravado, por tratarse la víctima de una menor de dieciocho años de edad, aprovechando situación de convivencia preexistente y por ser el imputado el encargado de la guarda, en la modalidad de delito continuado (artículos 45, 11 9, primero, tercer y cuarto párrafo, incisos b y f del Código Penal), del que resultó víctima M. L. A.

La Oficina Judicial de Esquel, en consideración al monto de la pena impuesta, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. La materialidad del suceso investigado, que se encuentra transcripto en el primer voto, fue analizada por los jueces quienes examinaron la prueba producida en el debate y fundaron su decisión condenatoria.

La víctima, en su declaración, prestada bajo la modalidad de Cámara Gesell, describió con precisión las circunstancias de tiempo y lugar donde acontecieron los hechos (en el interior de la vivienda que el grupo familiar ocupaba en el paraje C. R., entre el año 2012, cuando M. L. contaba con nueve años y hasta la fecha de la denuncia -2 de marzo de 2018-). La joven sindicó a su padrastro Q. y detalló las conductas con contenido sexual que éste llevaba a cabo contra su voluntad, cada vez que ella quedaba a su cuidado (tocamientos en las piernas, zona genital y senos; e incluso, situaciones más comprometidas, que incluyeron accesos carnales, con y sin preservativo). Además, M. L. refirió las amenazas que recibía de su padrastro, así como los pellizcos y patadas que éste le propinaba si rehusaba las prácticas.

A su turno, los magistrados ponderaron el testimonio de R. A. la tía de M. L., a quien la j oven confió sus padecimientos. La mujer rememoró las circunstancias del develamiento y transmitió la angustia y el temor expuestos por su sobrina la tarde del 2 de marzo de 2018, mientras le relataba las acciones sexuales que Q. emprendía contra ella.

En otro tramo, los sentenciadores valoraron las manifestaciones de A. L. A., la mamá de M. L., quien refirió que se enteró de los hechos por su hermana. Recordó episodios repentinos y sin explicación de

vómitos y descomposturas de su hija. Además, expuso pormenores de la dinámica familiar.

La licenciada N. C. D., del Cuerpo Médico Forense, validó el testimonio de M. L. En ese sentido expresó que el relato era espontáneo, lógico, contextualizado y rico en detalles, lo que le aportaba credibilidad. Agregó la experta que en el discurso no advirtió motivación para falsear la realidad, sino mucha angustia y un alto grado de afectación por la experiencia vivida.

Más adelante, los juzgadores analizaron los problemas de conducta y dificultades en el desempeño escolar de M. L., como indicadores inespecíficos de abuso sexual. En ese sentido, contaron con la declaración de los docentes S. M. I. y N. H.

En definitiva, los jueces relacionaron cada uno de los elementos probatorios y, de esa manera, lograron acreditar con el grado de certeza requerido los extremos fácticos de la imputación, que tuvo como damnificada a la joven M. L. A.

III. En otro orden, considero correcto el encuadre jurídico de la conducta desplegada por J. R. Q. en perjuicio de su hijastra, M. L.

El acusado llevó a cabo conductas con connotación sexual (desde que M. L. contaba con nueve años), que implicaron tocamientos inverecundos en zonas íntimas de la muchacha (sus piernas, genitales y senos) y, posteriormente, episodios (tres como mínimo) de introducción del pene en la cavidad vaginal de la víctima.

Es decir, las afrentas se iniciaron cuando M. L. una niña continuaron intensificándose hasta el año 2018, puesto que las prácticas progresivamente envolvieron una mayor ofensa sexual, que involucró una reiteración de accesos carnales vía vaginal.

Durante ese lapso el imputado amenazó a su hijastra y la obligó a guardar secreto. Asimismo,

quedó comprobado que el atribuido estaba a cargo de la guarda de la menor, con quien mantenía una convivencia estable, junto al resto del grupo familiar.

VI. Por último, la sanción penal impuesta —doce años- es la acertada pues ha sido determinada en el marco que establecen las figuras legales en las que se subsumió el accionar del atribuido y siguiendo las pautas mensuradoras de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

VII. La Cámara en lo Penal, a instancias de la impugnación ordinaria de la defensa, confirmó la argumentación y las razones del fallo condenatorio.

VIII. Como corolario, coincido con el ministro Vivas en punto a que deberá confirmarse la condena de J. R. Q.

Así voto.

El juez Leonardo Marcelo Pitcovsky dijo:

El primer voto contiene una síntesis integral, que hago mía, de los antecedentes del caso y de la competencia constitucional que convocan la actuación del Tribunal. También incluye la transcripción del hecho endilgado al acusado J. R. Q.

2. Materialidad y autoría

Los hechos, en primer lugar, encontraron su respaldo en la declaración prestada por M. L. A. en la modalidad de cámara Gesell.

La joven describió los detalles de tiempo y lugar en que ocurrieron las agresiones sexuales que sufrió a manos del imputado (su padrastro). Dijo que todos los hechos habían ocurrido en la vivienda familiar sita en el paraje Cerro Radal, desde que ella tenía 9 años (año 2012) y hasta el momento del develamiento y posterior denuncia (2/3/2018, cuando ya contaba con 15 años de edad).

La joven sindicó, sin lugar a dudas, Q. como el autor de todas las vejaciones y sometimientos de índole sexual que el nombrado desplegó contra la voluntad de ella. Según su relato, consistieron en

tocamientos en los genitales, senos y piernas, y accesos carnales reiterados —con y sin preservativo— cuando el acusado quedaba a cargo de su cuidado.

Temía quedar embarazada, dijo M. L., porque a veces Q. no usaba preservativo.

La víctima también aludió a las amenazas de su padrastro para que guardara el secreto (decía que algo malo le pasaría a su madre y a A., su hermana menor), y a las patadas y pellizcos que éste le propinaba cuando ella se resistía al sometimiento. Se refirió, asimismo, a los celos y manipulación del acusado, quien —dijo— no deja salir, ni tener amigos ni novio, e incluso la obligaba a faltar a la escuela para abusar de ella. Lloraba en soledad, agregó la joven, para evitar problemas y por temor a que no le creyeran. Por ello acudió primero a un amigo para contar su padecer y, finalmente, a su tía R.

En tal sentido, también se tuvo en cuenta el relato de R. A., tía de M. L., quien fue testigo del develamiento. Describió el miedo y la angustia que evidenciaba su sobrina en la tarde del 2/3/2018, cuando le reveló los reiterados ataques sexuales de su padrastro, y su temor de que empezara a hacer lo mismo con su hermanita.

En dicha ocasión, prosiguió la tía, como respaldo de sus dichos M. L. le mostró un breve video y una serie de fotos, que su sobrina había podido tomar desde su teléfono celular. Vale señalar que esas imágenes, secuestradas para la investigación, resultaron alto impacto indiciario sobre los abusos atribuidos a Q.

A. L. A., madre de la víctima, por su parte contó que había tomado conocimiento de estos hechos por medio de su hermana R. La mujer evidenció una notable angustia durante su declaración, y dijo que hasta el develamiento su relación de pareja con el acusado había sido buena. Describió una serie de episodios

de descomposturas y vómitos repentinos de su hija, sin explicación aparente. También se refirió a la dinámica de organización familiar, Y explicó que ella trabajaba, y que cuando su pareja no tenía trabajo, quedaba al cuidado de sus hijas M. L. y A.

Cabe mencionar que en los tres testimonios (víctima, madre y tía), no se apreciaron razones que permitieran siquiera abrigar una mínima sospecha de mendacidad. Las hermanas también fueron coincidentes en mencionar las amenazas descriptas por M. L.

Por otra parte, las médicas N. P. y M. P. participaron del examen físico y ginecológico de la víctima en la guardia del Hospital de Lago Puelo. Explicaron que M. L. se había presentado acompañada de su madre y de una tía, quienes referían, una situación de abuso por parte de la pareja de la madre, y pudieron constatar —entre otras circunstancias — que la jovencita tenía su himen perforado. Este dato, es dable mencionar, resultó compatible con el abuso crónico denunciado.

A su turno N. D., psicóloga forense, explicó al tribunal que el discurso de la víctima había sido espontáneo y pormenorizado, y que había incluido varios detalles de contexto. Aludió al estrés postraumático ocasionado por el sometimiento sexual, que por ejemplo se manifestaba en ciertos cambios de ánimo de la víctima en su vinculación con varones adultos.

Esta profesional tampoco detectó razones para presumir que la joven hubiera falseado los hechos.

Por el contrario, pudo verificar la angustia («emotividad concomitante») que le ge raba el relato del abuso crónico, y que era complementaria de su somatización —los episodios de salud, sin un motivo explícito—. Por todo ello, la perita concluyó que la declaración de M. L. A. era creíble.

Como indicadores indeterminados de abuso sexual, fueron relevantes tanto pobre rendimiento escolar de la joven, como sus dificultades conductuales. A las

referencias de su madre y de su tía sobre estas circunstancias, se sumaron las declaraciones de los docentes N. H. (director) y S. I. (vice directora), quienes detallaron los problemas de relación de la joven con sus pares y profesores, así como las continuas inasistencias.

En suma, el relato de la víctima, dotado de coherencia interna, se vio corroborado por otros elementos de cargo e indicios independientes. El análisis conglobado de la prueba rendida en el debate, sana crítica mediante, permitió arribar a la certeza exigida sobre los hechos atribuidos a J. R. Q., más allá de toda duda razonable.

3. Calificación legal

El encuadre jurídico no ofrece dudas.

Los tocamientos íntimos , primero, Y accesos reiterados por vía vaginal (en al menos tres ocasiones) , después, tuvieron una inequívoca connotación sexual dirigida contra la voluntad de la víctima . Estas agresiones comenzaron cuando M. L. A. tenía 9 años, Y fueron incrementando su grado de ofensa con el correr del tiempo y de manera casi diaria, hasta la adolescencia de la joven (15 años de edad).

Para lograr su cometido, Q. se valió de amenazas y de la exigencia a la víctima de que mantuviera el secreto. Se comprobó, asimismo, que el imputado estaba a cargo de su guarda, con quien convivía de modo estable junto al resto de la familia.

Con todo ello, J. R. Q. fue correctamente declarado autor responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por ser la víctima menor de dieciocho años de edad y haber aprovechado la situación de convivencia preexistente, y por ser además el encargado de su guarda, en la modalidad de delito continuado (artículo 119, primero, tercer y cuarto párrafo —incisos b y f— del Código Penal).

4. La pena

A tal fin, como circunstancias agravantes, entre otras se tuvo en cuenta la extensión en el tiempo de los hechos, la particular vulnerabilidad de la

víctima. La falta de antecedentes criminales, en tanto, operó como pauta de atenuación del reproche. Con todo ello, se impuso al acusado la pena de doce años de prisión. Se trata de una sanción proporcional al contenido de injusto, y respetuosa de los parámetros legales (CP, artículos 40 y 41).

5. La sentencia de impugnación

La Cámara en lo Penal de Esquel, a su turno, confirmó el criterio del tribunal de mérito recurso ordinario se había dirigido, mencionar, a criticar la valoración probatoria del caso y su proyección al encuadre jurídico del caso, así como la pena impuesta.

Sin embargo, los camaristas rebatieron cada embate por medio de un adecuado discurso de justificación. Examinaron numerosos tramos de la decisión de primera instancia y, con sus matices, coincidieron con el razonamiento de sus pares del mérito (cfr. hojas 146 a 153/ vuelta —Estefanía —, hojas 153/ vuelta a 163 —Dal Verme—, y hojas 163 a 165/ vuelta —Defranco—).

6. Por lo expuesto, me sumo a la propuesta de confirmar la condena impuesta a J. R. Q.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

dicta la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1°) Confirmar la sentencia de mérito nro. 2055/2019 y el fallo de cámara nro. 644/2020 (hoja 49 a 112 y 145 a 166, respectivamente)

2°) Protocolícese y notifíquese.

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 1 del Año 2021 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO

CHUBUT

Firmado digitalmente el 10/06/2021 07:38 por
VIVAS Mario Luis
Ministro

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

LEONARDO PITCOVSKY

José A. FERREYRA

x.eÅ